



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 566/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de elector y elegible.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de elector y elegible.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que el 28 de noviembre la Federación territorial catalana envió un e-mail masivo a las personas federadas, y en el que se pide el voto para determinados candidatos de cada estamento a la Asamblea General .

Considera que desde una Federación territorial se ha inducido claramente el sentido del voto, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Termina suplicando a este Tribunal que:

“SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y de forma URGENTE proceda a:

1) Suspender el proceso electoral XXX, dado que es evidente que ha quedado totalmente viciado, en tanto no se ejecuten (y con la debida antelación) las acciones correctivas que se indican en el siguiente punto.

2) Acordar la retirada del mensaje y de la convocatoria realizada, en idénticos términos que se envió, por sus remitentes, así como realizar una rectificación pública de la Federación actuante en el sentido de dejar sin efecto su apoyo expreso, moral o por cualquier medio, a ningún candidato a asambleísta ni precandidatura a presidente.

3) Dar traslado al Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte de los hechos acaecidos, por su evidente relevancia disciplinaria y responsabilidad del presidente de la Federación catalana, sin perjuicio del derecho a hacerlo por quien suscribe, reiterando las denuncias anteriormente presentadas..”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024, en los términos que siguen:

“TERCERO.-

Esta Junta Electoral considera que el envío de dicho correo electrónico de forma masiva a todos los federados de la Federación de Montaña de [...] indicando a

qué candidatos concretos deben votar, vulnera de forma grave el deber de neutralidad de los órganos federativos así como de su personal, durante los procesos electorales.

En el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, se indica:

Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de

trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

Esta cuestión, esto es, el deber de neutralidad de los órganos federativos así como de su personal, ha sido resuelta por la jurisprudencia, en este caso por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 5/2021 de 25 de enero de 2021 (el subrayado es nuestro)

Así en su Fundamento de Derecho 5º apartado A) punto f) segundo párrafo, se indica: “El indicado apartado tiene un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al «personal de la federación» y a los «restantes órganos federativos». A todos ellos, la norma de referencia impone este específico deber de neutralidad que les coloca, como bien dice el abogado del Estado, en una «situación de sujeción especial» por su vinculación a la Real Federación Española de Fútbol y por hallarse en alguna de las situaciones a las que se refiere este apartado y, en tanto permanezcan en la misma y perdure el proceso electoral.

Este deber de neutralidad, que impone la normativa electoral, no es más que una de las consecuencias derivadas de la particular configuración jurídica de las federaciones deportivas y de la dimensión pública que las mismas tienen en algunos aspectos de su organización y actividad, en los términos que hemos dicho anteriormente. Por tanto, aquellos órganos federativos o sus miembros que, en los términos del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, estén vinculados a la Real Federación Española de Fútbol, no podrán en su condición de tales invocar una titularidad de derechos fundamentales –libertades de expresión o información– que no tienen, cuando sus manifestaciones guarden relación con aquellos aspectos de la organización o del funcionamiento federativos que tengan aquella dimensión pública. Tal es el caso de las convocatorias electorales a cargos directivos de la federación deportiva a la que se pertenezca”

Finaliza la Sentencia del TC en su Fundamento de Derecho 5º apartado B) punto b) párrafo 4º y siguientes:

“En el caso de autos los recurrentes suscribieron la carta haciendo constar expresamente su condición de presidentes de distintas federaciones autonómicas de fútbol; asumían, pues, una toma de postura institucional por el cargo que ostentaban y

dejaban de lado, por tanto, su condición de ciudadanos particulares que mostraran su apoyo a una persona y su oposición y crítica a otras.

La Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la Real Federación Española de Fútbol. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado supra que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rijan por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico”

De forma resumida el Tribunal Constitucional confirma la jurisprudencia del TAD, en lo relativo a que el deber de neutralidad recogido en el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 se extiende a todos los miembros de la FEDME es decir también a las Federaciones Autonómicas durante el proceso electoral. Por eso no pueden inducir el voto directamente utilizando sus medios oficiales indicando a qué candidatos deben votar.

CUARTO.-

Que estos cuyos hechos se describen presenta a juicio de esta Junta Electoral indicios racionales suficientes para incardinarse en una supuesta una infracción prevista en el artículo 15 a) de la Ley 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva: “El incumplimiento de los acuerdo de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”; infracción muy grave del artículo 104.2 a) de Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias”, todos ellos al estar condicionando el sentido del voto al hacer referencia expresa a una determinada candidatura.

Por ello, se da cuenta del mismo al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 g) y h) del Reglamento Electoral de la FEDME

para que proceda según los trámites legales oportunos y acuerde según sus funciones. [...].”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

La pretensión del recurrente consistente en que debe requerirse a federación territorial catalana para que proceda a la retirada del mensaje, realice una rectificación pública y se abstenga de realizar actos que puedan influir en el voto, tiene, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

En definitiva, este TAD tiene competencia conocer la pretensión ejercitada referida a la presunta infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

CUARTO.- Cuestión objeto del recurso

Pues bien, la pretensión del recurrente tiene como fundamento la infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral, por parte de federación territorial catalana, que envió un e-mail masivo a todas las personas federadas en el que se destacan algunas candidaturas a la Asamblea General de cada estamento.

En dicho email se acompaña el listado de los candidatos proclamados por cada uno de los estamentos y se remarca en color amarillo el nombre de algunos de ellos:



A QUI VOTAR?

Si votes a la seu de la FEDME i ets **tècnic/a**:

- Xisco Colom Canals.
- Jose Manuel Pérez Prego
- Maja Jonjic Arnautovic
- Maria Teresa Costa Maldonado
- Xose Lois Freixeiro Lopez
- Sergio Rivas Chaverri
- Alberto Campo Gómez



A QUI VOTAR?

Si votes a la seu de la FEDME i ets **tècnic/a (TAN)**:

- Rogelio Macías Sierra
- Francisco Javier Sarnago March
- Andrea Cartas Barrera



A QUI VOTAR?

Si votes a la seu de la FEDME i sou **esportistes (DAN)**:

- Zaid Ait Malek Oulkis
- **Pere Rullán Estarells**
- Izziar Martínez Almendros
- Guillermo Pelegrín Gómez
- Ohiana Cortázar Aranzeta
- Henoc García Montoya
- Guillermo Peinada Franganillo



El artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 señala:

“4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los

principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”

A continuación, para estudiar la trascendencia electoral del contenido del email de apoyo a ciertas candidaturas, debe acudir al artículo 12.4 y a su análisis, en palabras del TC, desde *“un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al «personal de la federación» y a los «restantes órganos federativos» (STC 5/2021 FJ 5.f)*

4.1. Ámbito subjetivo.

Desde el plano subjetivo, el deber de neutralidad en el proceso electoral se proyecta sobre la comisión gestora y, por tanto, sus miembros, pero también al *«personal de la federación»* y a los *«restantes órganos federativos»*, según el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Así las cosas, en el presente caso, antes de compeler a la Junta Electoral para que requiera a los afectados para que retiren las conductas que pudieran ser lesivas del deber de neutralidad, es necesario determinar si la Federación XXX está sujeta o no tal deber.

Tal y como afirmó este TAD en su resolución 132/2017: *“De lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros del personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos, como pudiera ser dirigir el voto hacia sus candidaturas. Pero no basta con una conducta meramente negativa o de abstención, sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral, para evitar que se puedan vulnerar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral o que puede menoscabarse el principio de igualdad entre los diferentes actores electorales.*

SEXTO.- *En el presente caso, es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los presidentes de determinadas federaciones territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.*

No suscita ninguna duda que la concurrencia en uno de los presidentes de su condición de miembro de la comisión gestora de la RFEF supone una infracción del

citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de presidentes de federaciones territoriales, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los estatutos de la RFEF.

Para el cese de esta situación, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como presidentes de esas federaciones en ese documento, instarles a quien su condición de presidente de su federación territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como observar los principios de objetividad transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.”

En relación con la resolución transcrita, debe traerse a colación la STC 5/2021 de 25 de enero de 2021, dictada en recurso de amparo 1331-2019, promovido por don XXX y otras quince personas más respecto de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que acaba de citarse.

En dicha sentencia, se recogen como antecedentes que los demandantes de amparo, presidentes de federaciones territoriales y, en virtud de tal cargo, miembros natos de un órgano de la federación estatal, una vez iniciado el proceso electoral firmaron una carta de apoyo a un precandidato a la presidencia de federación estatal, rubrica que llevaron a cabo en su calidad de presidentes de las federaciones territoriales.

Asimismo, la sentencia recoge que los demandantes de amparo alegaron que suscribieron la carta en su condición de presidentes de federaciones territoriales, por lo que, a su juicio, no estaban sujetos al deber de neutralidad en el proceso electoral convocado, dado que ninguno de ellos formaba parte de la comisión gestora, y que la «comisión de presidentes de federaciones de ámbito autonómico» no debía calificarse como un «órgano federativo», en el sentido previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, puesto que se trata de un «órgano institucional» y no «federativo», como así lo disponía el artículo 36 de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

El Tribunal Constitucional, en la aludida STC 5/2021, a los efectos que aquí interesan, dar respuesta a las cuestiones planteadas en los términos que siguen:

“f) De la normativa electoral expuesta, el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 ha tenido particular relevancia para la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte impugnada y, también, para la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó, porque es el que impone el deber de neutralidad a quienes tienen protagonismo en el proceso electoral convocado. El citado apartado, incluido dentro del precepto regulador de la comisión gestora, dispone que: «las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o

indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

El indicado apartado tiene un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al «personal de la federación» y a los «restantes órganos federativos». A todos ellos, la norma de referencia impone este específico deber de neutralidad que les coloca, como bien dice el abogado del Estado, en una «situación de sujeción especial» por su vinculación a la Real Federación Española de Fútbol y por hallarse en alguna de las situaciones a las que se refiere este apartado y, en tanto permanezcan en la misma y perdure el proceso electoral.

Este deber de neutralidad, que impone la normativa electoral, no es más que una de las consecuencias derivadas de la particular configuración jurídica de las federaciones deportivas y de la dimensión pública que las mismas tienen en algunos aspectos de su organización y actividad, en los términos que hemos dicho anteriormente. Por tanto, aquellos órganos federativos o sus miembros que, en los términos del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, estén vinculados a la Real Federación Española de Fútbol, no podrán en su condición de tales invocar una titularidad de derechos fundamentales –libertades de expresión o información– que no tienen, cuando sus manifestaciones guarden relación con aquellos aspectos de la organización o del funcionamiento federativos que tengan aquella dimensión pública. Tal es el caso de las convocatorias electorales a cargos directivos de la federación deportiva a la que se pertenezca.”

Expuesta la doctrina general aplicable, la sentencia del TC considera que, en el caso analizado, la circunstancia consistente en que las personas que llevaron a cabo los actos que indujeron o condicionaron el sentido del voto de los electores ostentaban los cargos de presidentes de federaciones territoriales, era ya bastante, por sí misma, para afirmar su sujeción al deber de neutralidad. Ello porque las federaciones territoriales se integran en la federación estatal y forman parte de su organización territorial, hasta tal punto, que ostentaban la máxima representación de la federación nacional en sus respectivos territorios.

Señala así la STC:

“También, el tribunal (STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 9) ha reconocido que la organización deportiva española se estructura en torno a tres ejes: (i) carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por «delegación»); (ii) monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva); y (iii) estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente que, a su vez, pasa a formar

parte de la federación autonómica, y luego de la estatal. Se configura, así, una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales).

Por tanto, las federaciones autonómicas con sus cuadros directivos, organización y funcionamiento se integran en una estructura piramidal y única, en un órgano nacional que es la federación nacional del deporte correspondiente (artículo 6 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1990)."

Esta estructura organizativa piramidal ha determinado, para el Tribunal Constitucional, que las federaciones provinciales integradas en las autonómicas respectivas, y las autonómicas integradas en la estatal, formen parte de la correspondiente federación estatal y, por tanto, estén sujetos al deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Pues bien, aplicando lo anterior al presente caso, se observa que según el art. 1.b) de los Estatutos FEDME, la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada reúne las federaciones autonómicas, entre ellas la catalana, y, a su vez, las provinciales, formando una estructura piramidal y actuando como organización territorial de la estatal.

De acuerdo con esta situación, es obvio que las federaciones autonómicas y provinciales, en tanto que integradas en la estatal, están sujetas al deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral.

4.2. Ámbito objetivo.

Desde un plano objetivo, el artículo 12.4 de la Orden Electoral lo que proscribe de un acto es la potencialidad o capacidad para inducir o condicionar el sentido del voto de los electores, esto es, basta con que, de acuerdo con criterios de razonabilidad, dicho acto sea suficiente para condicionar o inducir el sentido del voto.

Esta capacidad o potencialidad se predica respecto de aquellas actuaciones cuya realización, desde una óptica de razonabilidad y proporcionalidad, sea susceptible de producir una alteración en el sentido del voto previamente predeterminado por los electores en su foro interno, sin que sea necesario que la alteración tenga lugar de forma efectiva.

Es decir, la finalidad del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 consiste en crear un marco de serenidad y libertad, sin injerencias de los poderes federativos, para que en la votación aflore sin condicionamientos la verdadera voluntad política del elector, todo ello para preservar la pureza de los procesos electorales, a través de los principios de neutralidad, objetividad y transparencia, el respeto a los electores y a la igualdad en el acceso a los cargos federativos.

Pues bien, desde la óptica anunciada, la actuación de la federación territorial, a juicio de este TAD, es un acto potencialmente inductor o condicionante del sentido del voto de los electores, contrario a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Así, la federación territorial, mediante el envío del e-mail a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induciendo el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, lo que claramente induce a aquellos a dirigir su voto a hacia las candidaturas que postulan intereses coincidentes con los federativos.

Así las cosas, la actuación de la federación territorial se revela como necesaria, proporcionada e idónea para atentar contra el marco de serenidad y libertad en el que debe formarse la verdadera voluntad política del elector, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que dicho acto es claramente contrario al deber de neutralidad y, por ende, a los principios que inspiran el proceso electoral y que, estando integrada la Federación autonómica en la estatal y, por tanto, sujeta al deber de neutralidad, se ha infringido el artículo 12.4 de la Orden Electoral.

4.3. Efectos de la estimación.

La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.

4.4 Inacción de la Junta Electoral

No obstante, a los meros efectos *obiter dicta*, conviene hacer una breve censura a la actuación de la Junta Electoral.

Las competencias de la Junta Electoral se enumeran en el artículo 13 del Reglamento Electoral “g) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se plantee con motivo de los diferente actos electorales*” y “j) *Otras que se deduzcan de su propia naturaleza*”, en clara conexión con el artículo 20.1 de la Orden Electoral, que atribuye a la Junta Electoral “*la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral*”.

Estas previsiones normativas y acuerdos asociativos habilitan a la Junta Electoral para actuar y tomar las medidas positivas y negativas que la necesidad reclame en aquellos casos, como el presente, en que se denuncia una infracción del deber de neutralidad, y tan solo cuando la decisión adoptada por la Junta Electoral no satisfaga plenamente las pretensiones del recurrente, podrá este dirigirse a este TAD.

Sin embargo, en el presente caso, la Junta Electoral ni ha actuado ni ha adoptado ninguna medida, produciéndose un silencio en su actuación y, sin embargo, de manera contradictoria, emite un informe refrendando las pretensiones del recurrente.

Huelga decir que la Junta Electoral podía y debía haber actuado por mor de sus competencias, sin necesidad de elevar la cuestión a este TAD, so pretexto de silencio federativo.

QUINTO.- La segunda pretensión del recurrente consiste en que se incoe expediente disciplinario contra la Federación catalana por la realización de conductas que infringen el deber de neutralidad del artículo 12 de la Orden electoral.

Conviene señalar que el TAD carece nuevamente de competencia para conocer de esta pretensión, en la medida en que, como se desprende el artículo 84.1.b) LD, la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios solo puede ejercitarse previa petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto, el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no *hic et nunc*.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso en el sentido de entender vulnerado el deber de neutralidad en los términos señalados en punto 4.3 e **INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la pretensión de incoación de expediente disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO